



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Máster en Abogacía

El Régimen Sancionador y el procedimiento de
baja del socio en las sociedades cooperativas

Presentado por:

Cristina Peñín Risco

Tutelado por:

María José Moral Moro

Valladolid, enero de 2021

INDICE

1. SUPUESTO FÁCTICO	3
2. CUESTIONES PREVIAS	6
3. FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES A LAS CUESTIONES PLANTEADAS	11
3.1. ¿Sobre qué fundamentos jurídicos podría establecerse una sanción a los socios?, ¿Cuál sería su cuantía?	11
3.2. ¿Cuál sería el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones?	15
3.3. ¿Cuándo se haría efectiva la baja y como sería considerada?, ¿Cuáles serían las consecuencias de la misma para los socios salientes?, ¿podrían hacer algo al respecto?	22
3.4. ¿Hasta qué momento estarían obligados los socios salientes a hacer frente al pago de las cuotas de gastos generales?	29
3.5. ¿Cómo se haría el cálculo de las aportaciones?, ¿Cuáles serían las aportaciones a las que tendría derecho cada socio? Y, una vez determinada su cuantía, ¿Cómo y cuándo habría que proceder a devolvérselas?	30
4. CONCLUSIONES Y SOLUCIÓN	37
FUENTES DE INFORMACIÓN	42
ANEXO I	45

DICTAMEN SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONADOR Y EL PROCEDIMIENTO DE BAJA DEL SOCIO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Todos los nombres, tanto de personas físicas como de personas jurídicas, a los que se hace referencia en el presente trabajo son ficticios, no correspondiéndose estos con la realidad.

1. SUPUESTO FÁCTICO

La Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera LACTELIOS CYL (en adelante denominada como Lactelios), de nacionalidad española, con CIF F12345678, y domiciliada en Astorga (León), en la Calle San Agustín s/n, se constituyó en escritura otorgada ante notario, a día 25 de febrero de 2005, como Sociedad Cooperativa Agraria. Como tal, fue inscrita posteriormente en el Libro de Inscripción del Registro de Sociedades Cooperativas de la Junta de Castilla y León.

La citada sociedad, que se configura como una Cooperativa de segundo grado¹, ha venido desarrollando su actividad en el sector de la producción y comercialización de productos lácteos y cárnicos en el ámbito de toda la comunidad autónoma de Castilla y León, territorio donde se localizan las distintas explotaciones agrarias de sus socios.

El cumplimiento de su objeto social comprende, por tanto, la realización de las siguientes actividades: recogida, elaboración y transformación de leche y todos sus derivados; adquisición y comercialización de lechazo, así como de otro tipo de ganado y de todos sus derivados; adquisición de productos sanitarios, de alimentación y de cualquier de otro tipo que precisen las explotaciones de sus miembros.

¹ Artículo 125 Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. Cooperativas de segundo grado: “Son aquellas que se constituyen por la agrupación de, al menos, dos cooperativas de la misma o distinta clase, pudiendo también formar parte de las mismas cualesquiera otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del 25 por 100 del total de los socios, así como los socios de trabajo. Los socios que no tengan el carácter de cooperativa no podrán suponer más del 30 por 100 del capital social de la misma, en conjunto, y en su número de votos sociales no superará el 20 por 100 del total de votos.”

Durante varios años la cooperativa ha funcionado más que satisfactoriamente, proporcionando a sus socios los materiales necesarios para el desarrollo de su actividad productiva y permitiéndoles alcanzar acuerdos más competitivos con sus clientes. Por su parte, los socios cumplían con las obligaciones previstas en los Estatutos, entre las que se encontraban la asistencia a las reuniones de la Asamblea General y demás órganos sociales, el cumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los mismos, la participación en las actividades de la cooperativa, la no realización de actividades de competencia, el cumplimiento de las obligaciones económicas que les correspondan, y el resto de obligaciones previstas en el artículo 9 de sus Estatutos.

La cooperativa había suscrito, además, un acuerdo con otra empresa, al amparo del Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre de 2012², en virtud del cual los socios de la misma se obligaban al suministro mensual de ciertas cantidades de leche a cambio de un precio pactado. Dicho acuerdo finaliza a 1 de enero de 2020.

En el año 2019 comienzan a surgir los problemas, pues se descubre que dos de los socios de la cooperativa, D. José Pérez Pérez y Sociedad Cooperativa Gomenar, están vendiendo leche al margen de la cooperativa, incumpliendo con sus obligaciones de no competencia.

El día 19 de junio de 2019, el socio D. José Pérez Pérez comunica a la sociedad su deseo de darse de baja como socio por no estar de acuerdo con los precios abonados por la cooperativa a los socios por la entrega de leche. En el comunicado solicita que la baja se haga efectiva con fecha de 1 de enero de 2020 y que se le devuelvan las aportaciones realizadas a la cooperativa.

Dos meses más tarde, en fecha de 30 de agosto de 2019, Sociedad Cooperativa Gomenar hace llegar a Lactelios escrito de solicitud de baja. En él, al igual que ocurría con D. José Pérez Pérez, solicita que la misma se haga efectiva a fecha de 1 de enero de 2020 así como que se le devuelvan las aportaciones que hubiera venido aportando a lo largo de los años. Nuevamente, se alega como motivo de la baja, el no estar de acuerdo con los precios pagados por la entrega de la leche. Asimismo, con el deseo de desvincularse lo más pronto posible de la cooperativa, ambos socios toman la decisión de interrumpir, con carácter

² Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre de 2012, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se establecen sus condiciones de contratación.

inmediato, las entregas de leche a la cooperativa y los pagos de las aportaciones al capital social que les correspondían a cada uno.

El presidente de la cooperativa Lactelios contrata al Despacho para dar solución a esta situación de la forma más efectiva para la cooperativa. En el correo que remite el Consejo Rector plantea las siguientes cuestiones:

- ¿Es posible sancionar a los dos socios por haber procedido a la venta de parte de la leche producida, de forma autónoma y sin haber consultado a la cooperativa? De ser así, ¿cuál sería la cuantía de las sanciones?
- En el caso de que fuera posible la imposición de sanciones, ¿Cuál sería el procedimiento a seguir?
- Respecto de la solicitud de baja, ¿cuándo se haría efectiva dicha baja y como sería considerada?, ¿cuáles serían las consecuencias de esta para cada uno de los socios?, ¿podrían hacer algo al respecto?
- En relación con los gastos generales de la cooperativa, ¿hasta qué momento estarían obligados los socios a hacer frente al pago de las cuotas que a cada uno pudieran corresponderles?
- Respecto de las aportaciones realizadas, ¿Cuál sería la cuantía a la que tendría derecho cada socio?, ¿Cómo se haría el cálculo de las aportaciones?, ¿cómo y cuándo habría que proceder a devolvérselas?

En el citado correo el presidente de la sociedad Lactelios adjunta, también, los Estatutos de la cooperativa, que se acompañan como Anexo al presente estudio. Este nos indica, asimismo, que las respuestas a estas preguntas deben partir de la premisa de que el Consejo Rector de Lactelios busca evitar que comportamientos así tengan cabida en un futuro. Se pretende evitar que otros socios, en adelante, incurran en prácticas de este tipo.

Por ello, el objeto del presente dictamen es dar respuesta a la consulta formulada por el presidente de la cooperativa Lactelios sobre las posibilidades de actuación de la cooperativa. Para el estudio de este caso, se va a realizar un análisis de la legislación vigente sobre la materia y de los preceptos aplicables a la situación planteada. Se va a analizar, también, la jurisprudencia existente y los Estatutos de la Cooperativa Lactelios, pues se configuran como la principal norma reguladora del funcionamiento interno de la cooperativa.

2. CUESTIONES PREVIAS

Las sociedades cooperativas han sido, y siguen siendo, las grandes desconocidas dentro del conjunto de formas societarias reconocidas por el Derecho Mercantil en la actualidad. Y ello pese a que su utilización en la práctica resulta cada vez más habitual especialmente en algunos sectores, como el sector agrícola, donde la creación de este tipo de sociedades permite a los pequeños empresarios alcanzar posiciones más competitivas en el mercado.

Esta paradoja convierte su estudio en algo muy interesante e incluso conveniente, puesto que se trata, además, de una forma societaria sometida a unos principios particulares y a una regulación muy específica, siendo de aplicación, en determinados casos, la Ley de Sociedades de Capital sólo con carácter supletorio.

Las sociedades cooperativas fueron reguladas por el legislador estatal en el año 1999, fecha en que se publicó la Ley 27/1999 de 16 de julio, de Sociedades Cooperativas (en adelante denominada como Ley de Sociedades Cooperativas)³. Su regulación no hacía más que responder a un mandato directo del propio texto constitucional, que, en su artículo 129.2 proclamaba que «Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas». Posteriormente, en desarrollo de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de Competencias a las Comunidades Autónomas, se incorporó en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva de la comunidad en materia de cooperativas⁴. En virtud de esto, en el caso que nos compete va a resultar de aplicación, también, la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (en adelante denominada como Ley de Cooperativas de Castilla y León)⁵. Por último, cabe señalar, y en esto no existen grandes diferencias con respecto a otras formas societarias, que las cooperativas van a estar sometidas, también, a sus

³ Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

⁴ Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de Competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

⁵ Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.

propias normas internas, los Estatutos, que se configuran como la “norma” básica reguladora del funcionamiento de cada sociedad.

Antes de entrar en el fondo de la materia y dar respuesta a las cuestiones planteadas por nuestro cliente, conviene realizar una breve contextualización de la figura de la sociedad cooperativa para poder comprender los principios más básicos que la caracterizan y los motivos que llevaron al planteamiento de esta forma societaria por el legislador.

El artículo primero de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, define la cooperativa como una *“sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.”*

Los principios a los que hace referencia este artículo sientan las diferencias entre la sociedad cooperativa y el resto de las formas societarias previstas por la legislación mercantil y constituyen, según GADEA SOLER⁶ *“pautas flexibles mediante las que se delimita la naturaleza democrática de las cooperativas, el papel de los diferentes partícipes y la forma de distribuir los excedentes creados, y que son generalmente aceptados como criterios que han de seguir y respetar las sociedades cooperativas”*.

De acuerdo con lo dispuesto por la alianza cooperativa internacional, que se configura como el organismo federativo que agrupa y representa a las cooperativas, estos principios rectores van a ser los siguientes: afiliación voluntaria y abierta (también conocido como “principio de puertas abiertas”); carácter y control democrático; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas e interés y sentimiento de comunidad.

Comenzando con el análisis del primero de ellos, es de destacar que el principio de “puertas abiertas”, base del funcionamiento estructural de las cooperativas, presenta un doble significado: por un lado, en su vertiente positiva, hace referencia al derecho a hacerse socio; y, por otro lado, en sentido negativo, hace referencia al derecho a darse de baja como socio.

⁶ GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Derecho de las Sociedades Cooperativas*. Tomo I, LA LEY, 2015, p. 6.

Las cooperativas tienen una estructura variable por naturaleza, lo cual implica que la entrada y salida de socios se produce con mucha más frecuencia que en otras sociedades mercantiles. El concepto de afiliación abierta hace referencia a esta renovación más o menos continuada que se produce en su estructura.

Analizando la vertiente positiva de este principio, MOYA BALLESTER⁷ señala que *“el principio de puerta no implica que toda persona que así lo desee pueda incorporarse a la sociedad en condición de socio. Toda persona tiene derecho a solicitar la entrada en la sociedad. Sin embargo, ello no implica que el aspirante vaya a ser admitido en todo caso. El consejo rector será el órgano encargado de resolver sobre la admisión de nuevos socios. Este órgano podrá negar la incorporación de nuevas personas basándose en alguno de los motivos considerados como justas causas para vetar la entrada de nuevos socios. Estos motivos se encuentran regulados en la Ley y en los estatutos. Así, la sociedad podrá sumar a los motivos legales los que considere oportunos incorporándolos a sus estatutos.”*

Por otro lado, en su vertiente negativa, este principio se plasma en lo que se conoce como el “principio de baja voluntaria”, principio que permite al socio abandonar la sociedad en el momento que lo desee sin que concurra, necesariamente, motivo alguno. Es más, el arraigo e importancia de este principio en su sentido negativo es tal, que la legislación efectúa una amplia regulación sobre “la baja voluntaria del socio”, haciendo especial hincapié en las forma y efectos de la misma.

Sin embargo, las facilidades que aparentemente se reconocen para esta entrada y salida de los socios van a estar sometidas a una serie de limitaciones, previstas de forma expresa en la legislación, y que tienen como objetivo el evitar que este principio de afiliación voluntaria y abierta impida el normal funcionamiento de la cooperativa. Se está haciendo referencia, concretamente, a dos instrumentos: por un lado, el artículo 51 de la Ley de Cooperativas contempla, en su apartado quinto, la posibilidad de establecer un plazo para el reembolso de las aportaciones, que no podrá superar los cinco años, a contar desde el momento en que se produzca la fecha de la baja. Esto, que en un principio se configura como un límite máximo, en la práctica supone un verdadero elemento disuasorio para los socios que se planteen abandonar la cooperativa, ya que podría darse la situación de que no recuperasen sus aportaciones hasta transcurridos cinco años. Por otro lado, el art. 45 de la

⁷ MOYA BALLESTER, J.: *El derecho de separación del socio cooperativo y el principio de puerta abierta*. Práctica de Tribunales, N°50, Sección Informe de Jurisprudencia, junio 2008, Editorial LA LEY.

Ley de Sociedades Cooperativas, en su apartado 1.b), regula las conocidas como “aportaciones no reembolsables”, aportaciones cuyo reembolso en caso de baja puede ser rehusado por el Consejo Rector (si bien, la existencia de este tipo de aportaciones tiene que venir recogida expresamente en los Estatutos). Aunque la existencia de este tipo de aportaciones, como se ha visto, es opcional, nos encontramos, nuevamente, con un mecanismo que la ley pone a disposición de las cooperativas para que puedan garantizar una cierta estabilidad en su funcionamiento.

En último lugar, y aunque no puede considerarse una limitación en sentido estricto, la legislación (la Ley de Cooperativas, en su artículo 15.4, y la Ley de Cooperativas de Castilla y León, en su artículo 67) regula la responsabilidad de los socios salientes. Al respecto establece que *“aquel socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales durante cinco años desde el momento de la pérdida de su condición de socio.”* Esto es, la baja del socio no va a suponer la finalización inmediata de las obligaciones que este pudiera tener con la cooperativa, o al menos, no en sentido absoluto, pues este podría llegar a responder de las deudas de la sociedad por un periodo de cinco años.

El segundo de los principios mencionados, el carácter o naturaleza democrática de las sociedades cooperativas, hace referencia a la participación de los miembros de la cooperativa en la toma de decisiones. A diferencia de otras sociedades, en las que la posibilidad de voto viene condicionada por la mayor o menor representación que pudiera tener el socio en cuestión en la sociedad, en las cooperativas todos los miembros tienen el mismo derecho a voto, ostentando cada uno de ellos, un voto.

En tercer lugar, se hace referencia por la Alianza Cooperativa Internacional al principio de “participación económica de los socios”. Al igual que ocurre en otro tipo de sociedades, el capital inicial de cada cooperativa va a estar constituido por las aportaciones realizadas por los socios. Y, puesto que el inicio de la vida de la cooperativa va a estar condicionado a la existencia de un capital mínimo que permita la puesta en marcha de la actividad económica, la legislación prevé, como requisito de afiliación, la realización de una aportación económica (artículo 13.5 de la Ley de Sociedades Cooperativas, y artículo 19.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León). Respecto de las cooperativas sometidas a la Ley de Cooperativas de Castilla y León, esta ley establece un capital social mínimo de 2.000 euros, que deberá de estar desembolsado en su totalidad en el momento de la constitución de la

sociedad. Y, tomando esto en consideración, cada Estatuto deberá de establecer la cuantía a aportar por cada socio.

Por último, la Alianza Cooperativa Internacional hace referencia a una serie de principios que, aunque aparentemente tienen una incidencia más indirecta en la vida y funcionamiento de la cooperativa, en la práctica constituyen (o deberían hacerlo) el origen y, en cierto modo, el espíritu de las sociedades cooperativas. Se está haciendo referencia a principios como el de autonomía e independencia, formación e información o el sentimiento de comunidad. Estos principios, que en la práctica se configuran más como valores a tener en cuenta, buscan configurar las cooperativas como organizaciones autónomas, gestionadas por sus miembros (aunque con la posibilidad de recibir financiación externa) y destinadas a alcanzar el bien común del conjunto de sus socios de la forma más eficaz posible.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES A LAS CUESTIONES PLANTEADAS

Antes de dilucidar sobre cualquiera de las cuestiones planteadas anteriormente, resulta conveniente señalar que, aunque la respuesta más inmediata y concreta a las mismas se va a encontrar en los Estatutos de la Cooperativa (que se configuran como la principal norma reguladora de los aspectos internos de la entidad), no hay que perder de vista que estos van a estar sujetos a una normativa básica que supone una limitación respecto de sus posibilidades de regulación. Esto es, todas las normas recogidas en los Estatutos deberán ajustarse en su totalidad a lo previsto en la Ley de Sociedades Cooperativas y en la Ley de Cooperativas de Castilla y León.

Tomando esto en consideración, se van a analizar las posibilidades de regulación previstas en la legislación mencionada respecto de cada una de las cuestiones.

3.1. ¿Sobre qué fundamentos jurídicos podría establecerse una sanción a los socios?, ¿Cuál sería su cuantía?

Resulta fácilmente comprensible que los miembros de una cooperativa, en su condición de socios, dispongan, por un lado, de una serie de derechos y que, por otro lado, estén obligados al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Los artículos 15 y 23 de la Ley de Sociedades Cooperativas y de la Ley de Cooperativas de Castilla y León hacen referencia a estas obligaciones de los socios.

Pues bien, ambos textos legales realizan un desglose de las obligaciones a cumplir por los socios, siendo comunes en las dos normas, la obligación de cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos sociales, la obligación de guardar secreto sobre los asuntos de la cooperativa, la obligación de cumplimiento de las obligaciones económicas que pudieran corresponderle a cada socio, así como la de no realizar actividades en competencia con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa.

En el supuesto analizado, los miembros del Consejo Rector han tenido conocimiento de la existencia de acuerdos de venta de leche alcanzados al margen de la cooperativa por los

dos socios a los que se quiere sancionar. Estos dos socios, además, han interrumpido las entregas de leche y el pago de sus aportaciones económicas al capital social desde el momento en que tomaron la decisión de darse de baja como socios.

Tanto la legislación estatal como la legislación autonómica, como se ha visto, establecen una obligación de no competencia respecto de los socios y una obligación de participación en las actividades cooperativizadas, obligaciones que vendrían siendo incumplidas por ambos socios en este caso concreto.

Y, si atendemos también a lo previsto en el artículo 9 de los Estatutos de la Cooperativa, que regula las obligaciones de los socios, podemos observar cómo se recoge, en su apartado segundo, letra b), la obligación de *“participar en las actividades cooperativizadas que desarrolle la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social, entregando a la misma el cien por cien de la leche de ovino producida en las explotaciones de los socios”*, y en su letra d), la obligación de los socios de *“no realizar actividades en competencia con las que sean objeto de la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector”*. Pues bien, los acuerdos alcanzados por los dos socios salientes al margen de la cooperativa constituyen, sin atisbo de duda, una clara vulneración de ambas obligaciones.

Visto esto, resulta necesario valorar si estas conductas podrían ser sancionables y, en el caso de que así fuera, analizar las sanciones a imponer dentro de las previstas en la legislación.

El artículo 18 y el artículo 24 de la Ley de Sociedades Cooperativas y la Ley de Cooperativas de Castilla y León disponen, respectivamente, que *“los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.”* Esto es, en primer lugar, las dos normas prevén un régimen disciplinario concreto, en el que las faltas se clasifiquen en atención a su gravedad, en leves, graves y muy graves; y, en segundo lugar, ambas normas otorgan a los Estatutos la “competencia” para tipificar estas faltas.

Es más, ambos artículos disponen, en su apartado tercero, que serán los Estatutos los que establezcan los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, debiendo respetarse siempre, si bien, una serie de normas básicas en relación con la tramitación de las sanciones (el estudio de estas normas básicas se efectuará con posterioridad, pues resulta

necesario para poder dar respuesta a la cuestión relativa al procedimiento sancionador a seguir).

A los efectos de conocer las faltas de las que serían constitutivas el comportamiento de los socios, tendremos que remitirnos a los Estatutos de la cooperativa Lactelios.

El artículo 15 de los Estatutos regula los distintos tipos de faltas en las que se puede incurrir, así como las conductas constitutivas de cada tipo de falta. Concretamente, en su apartado primero, va a tipificar aquellas conductas constitutivas de faltas muy graves; en su apartado segundo, aquellas constitutivas de faltas graves; y, en su apartado tercero, las constitutivas de faltas leves. Llama la atención en este caso, lo previsto en la letra c) del apartado primero, que reconoce como falta muy grave *“la no participación en la actividad cooperativizada de la Cooperativa en los términos que establecen los presentes Estatutos”*, así como lo previsto en la letra f) de este mismo apartado, que recoge, también como falta muy grave, *“el incumplimiento de las obligaciones económicas o contractuales con la Cooperativa”*.

El correo electrónico remitido por el presidente de la cooperativa señalaba que los socios habían vendido parte de la leche que producían en sus explotaciones al margen de la cooperativa, incumpliendo con su obligación de entrega del 100% de la leche a la cooperativa y con su deber de no competencia. Esta conducta podría ser constitutiva, claramente, de la primera de las faltas, prevista en la letra c) del apartado primero del artículo 15 de los Estatutos de la cooperativa. Por otro lado, se hacía referencia, también, a la existencia de un contrato suscrito con otra empresa, contrato por el cual se comprometían los socios al suministro de ciertas cantidades pactadas de leche y estaba vigente hasta el día 1 de enero de 2020. La salida de los socios José Pérez Pérez y Cooperativa Gomenar antes de la fecha de finalización del contrato supondría un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo cual sería constitutivo de la falta tipificada en la letra f) del apartado primero del artículo 15 de los Estatutos.

Tomando en consideración la petición inicial del presidente de la Cooperativa, que buscaba establecer una sanción ejemplar a los socios incumplidores, resulta conveniente plantearse la posibilidad de que su comportamiento pudiera ser constitutivo de ambas faltas. Puesto que la facultad sancionadora es competencia del Consejo Rector y que la tipificación de las faltas se efectúa en los Estatutos de cada sociedad, se aconseja al Consejo Rector que

incoe un expediente sancionador contra cada uno de los socios por la comisión de dos infracciones constitutivas de faltas muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 c) y 15.1 f) de los Estatutos de la sociedad Lactelios.

Ahora bien, ¿qué consecuencias podría tener la apertura de expediente sancionador por la comisión de dos faltas muy graves?, ¿cuál podría ser la sanción a imponer?

La respuesta a esta pregunta la encontramos, inicialmente, en los artículos 82 y 102 de la Ley de Sociedades Cooperativas y la Ley de Cooperativas de Castilla y León, respectivamente, reguladoras de los aspectos más básicos del régimen disciplinario de las sociedades cooperativas. Ambas normas, otorgan la “competencia” para regular el régimen interno de cada cooperativa a sus Estatutos y disponen que *“El régimen disciplinario regulará los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación del trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas, y los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.”*

Nuevamente, va a ser necesario remitirse a los Estatutos para conocer qué sanciones serían aplicables en este caso.

El artículo 16 de los Estatutos de Lactelios regula las sanciones a imponer a los socios en atención al tipo de falta de que se trate. Respecto de las faltas muy graves, reconoce la imposición de multa de seiscientos un euros a tres mil euros, así como la posibilidad de suspensión al socio de sus derechos (con una serie de limitaciones previstas en la propia legislación vigente y resultando aplicable esta opción, tan solo, en los supuestos en los que la falta cometida consista en que el mismo esté al descubierto de sus obligaciones económicas con la cooperativa o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente), y/o su expulsión.

La sanción a imponer, dentro del elenco previsto anteriormente, va a venir determinada, finalmente, por el Consejo Rector, pues es este el órgano competente en materia sancionadora.

Habiendo concluido que el comportamiento de los socios supondría un incumplimiento de sus obligaciones y que resultaría, por ello, constitutivo de falta muy grave (en atención a lo previsto en los Estatutos), y habiendo previsto, asimismo, las sanciones que

podrían acarrear, es necesario aclarar cuál sería el procedimiento a seguir para la imposición de estas sanciones.

3.2. ¿Cuál sería el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones?

El procedimiento sancionador es, en la práctica, una de las cuestiones que más controversia genera. La razón de ello es eminentemente jurisprudencial, y es que, si bien los Tribunales no han venido entrando a valorar, por respeto al principio de autonomía privada que se viene reconociendo a las sociedades cooperativas, aquellos aspectos relativos al régimen interno de las cooperativas (tipificación de unas u otras faltas, sanciones, especificidades en materia de baja del socio, aportaciones económicas a realizar al capital social, etc.), sí que han venido efectuando un control estricto en relación con el cumplimiento de los límites expresamente previstos en la legislación respecto del desarrollo del procedimiento sancionador (cumplimiento de sus fases y plazos), a los efectos de garantizar que no se produzca indefensión respecto del socio sancionado.

Es más, el Tribunal Supremo, en Sentencia 796/2010, de 25 de noviembre, en relación con el control efectuado por los tribunales, dispone lo siguiente: *“nuestra respuesta al motivo debe partir de las siguientes premisas:*

1) Como regla puede afirmarse que el respeto a la capacidad autoorganizativa de las cooperativas atribuye a estas el derecho a autorregular el procedimiento de exclusión de socios, limitándose el control judicial al examen de la razonabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos internos con los que los propios socios cooperativistas se han dotado para la resolución de los conflictos internos, pero sin suplantarlos, siendo aplicable, bien que de forma matizada, el principio de interferencia mínima al que se refiere la sentencia 846/2007, de 13 de julio, que, referida al derecho de asociación, afirma: (...) el derecho del grupo de personas asociadas a autoorganizarse, esto es, a establecer sus propias normas organizativas y de funcionamiento y a aplicarlas, en armonía con el principio de autonomía privada, asentado en el de libertad (SSTC 244/1991, 16 de diciembre ; 104/1999, 14 de junio ; y 219/2001, de 31 de octubre) (...) La doctrina de esta Sala (...) ha evolucionado en el sentido de restringir el ámbito del control judicial de las decisiones adoptadas por las asociaciones. Y esta evolución se ha producido para sintonizar con la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en las Sentencias 218/1988, de 22 de noviembre; 56/1995, de 6 de marzo ; y 104/1999, de 14 de junio . Dice esta última Sentencia, ratificando la orientación iniciada por la STC 218/1988, que "el

contenido o núcleo esencial del derecho de asociación comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización, que a su vez se extiende con toda evidencia a regular estatutariamente las causas y el procedimiento para la admisión y expulsión de socios (...)

La citada sentencia sienta la conocida como “doctrina de la base razonable”, doctrina que viene a defender que el derecho de asociación reconocido a las cooperativas comprendería, también, el derecho de éstas a autoorganizarse, incluyéndose, dentro de capacidad de autoorganización, la capacidad para otorgarse sus propias normas.⁸

Si bien, en relación con el control judicial efectuado sobre las decisiones de los órganos internos de las cooperativas, el tribunal continúa diciendo lo siguiente:

2) No obstante, el control judicial se despliega con toda su intensidad en aquellos extremos en los que la norma impone de forma imperativa ciertos límites a la voluntad de los particulares, en cuyo caso debe examinarse si las decisiones de los órganos internos se ajustan a la previsión legal, sin sumisión al principio de intervención mínima que cede frente a la norma vigente, máxime cuando se trata de la expulsión o exclusión de socios, materia en la que las normas específicas, como afirma la sentencia 1349/2007, de 21 de diciembre, con cita de la 1199/2007, de 19 de noviembre, deben aplicarse con rigor.”⁹

De lo establecido por el Tribunal Supremo en la citada sentencia (y en referencia a la sentencia 846/2007 de 13 de julio, dictada por la misma sala) puede concluirse, por tanto, que la postura adoptada por los tribunales en la materia va a ser la de la mínima intervención en los asuntos cooperativos, combinada con una salvaguarda de los límites establecidos por la legislación vigente y la defensa de la congruencia entre las decisiones adoptadas por los órganos internos de la cooperativa y las normas internas de ésta (Estatutos de la Cooperativa).

⁸ En el mismo sentido y haciendo referencia a la citada doctrina se promulgan, también, las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2001 (ROJ: STS 4893/2001), 5 de julio de 2004 (ROJ: STS 4775/2004), y, sobre todo, de 31 de marzo de 2005 (ROJ: STS 1949/2005), 23 de junio de 2006 (ROJ: STS 3803/2006) y 30 de noviembre de 2006 (ROJ: STS 7509/2006)

⁹ Extracto literal de la STS de 25 de noviembre de 2010 (ROJ: STS 6384/2010)

Esta postura es mantenida por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos en Sentencia de 23 de mayo de 2012, en la cual declaraba la nulidad de los Acuerdos adoptados por el Consejo Rector de una Cooperativa que condenaban al pago de una indemnización por daños y perjuicios a un socio incumplidor, por entender que dichos acuerdos tenían naturaleza sancionadora, y que, por tanto, debían de haberse cumplido los requisitos procesales previstos en la legislación (pese a la consideración del Consejo Rector de que los mismos se derivaban de la aplicación de una cláusula penal pactada y no de una falta tipificada, y que, por tanto, no tenían carácter sancionador). La Audiencia, que entendía que los acuerdos si tenían naturaleza sancionadora, afirmaba que *“deben seguirse los trámites de todo expediente sancionador, como la apertura del expediente, conocimiento de los hechos por el interesado, propuesta de sanción, posibilidad de realizar por escrito las alegaciones, y resolución motivada. Contra esta decisión se podrá interponer recurso ante la Asamblea General. Al no haberse realizado ninguno de estos trámites procede la declaración de nulidad de los acuerdos, de los propiamente sancionatorios de 28 de septiembre de 2010, y del de inadmisión del recurso ante la Asamblea General de 29 de diciembre de 2010.”*

La Audiencia Provincial no entra a valorar la tipificación de las faltas o las sanciones impuestas, como puede observarse, si no que el verdadero objeto del litigio constituye el hecho de que, por haberse considerado el Acuerdo del Consejo Rector como de naturaleza “no sancionadora”, no se ha permitido el recurso ante la Asamblea General contemplado en la legislación vigente, limitándose, con ello, los derechos del socio sancionado, e incumpléndose lo previsto en las leyes reguladoras de la materia. En palabras textuales del Tribunal, *“Decir lo contrario (confirmar la naturaleza no sancionadora del Acuerdo del Consejo Rector) supone eliminar por esta vía el posible control que la Asamblea General pueda tener sobre los acuerdos del Consejo Rector, además de limitar los derechos del socio a recurrir dentro de la Cooperativa los acuerdos de naturaleza sancionatoria, lo que supone un cierto fraude de ley.”*¹⁰

Los citados textos jurisprudenciales, permiten confirmar (además de la postura adoptada por los tribunales sobre la materia) que la regulación más elemental del procedimiento sancionador viene recogida, por tanto, en la Ley de Sociedades Cooperativas

¹⁰ Extracto literal de la SAP Burgos de 23 de mayo de 2012 (ROJ: SAP BU 627/2012)

y en la Ley de Cooperativas de Castilla y León. Y son varios los artículos a los que es necesario remitirse.

Los artículos 18 y 24 de la Ley de Sociedades Cooperativas y la Ley de Cooperativas de Castilla y León, respectivamente, hacen referencia a lo que denominan como “normas de disciplina social”. Si nos remitimos al apartado tercero de cada uno de estos artículos, podemos ver como ambos otorgan a los Estatutos la competencia para el establecimiento de los procedimientos sancionadores, así como de los recursos que pudieran proceder. Sin embargo, esta facultad de regulación estatutaria va a estar sujeta a una serie de limitaciones reconocidas inmediatamente después. En primer lugar, y como ya se ha mencionado previamente, se reconoce la facultad sancionadora exclusivamente al Consejo Rector, considerando la misma como una “competencia indelegable” (se prevén algunas excepciones en función del tipo de cooperativa de que se trate). En segundo lugar, y ello en relación con el objetivo de garantizar la no indefensión del sancionado, se establece la audiencia previa de los interesados como preceptiva y se obliga a que sus alegaciones se realicen por escrito en los casos de falta graves o muy graves. En tercer lugar, se prevé que el acuerdo de sanción emitido por el Consejo Rector pueda ser impugnado, en un plazo máximo de un mes desde su notificación (plazo previsto exclusivamente en la ley estatal), ante el Comité de Recursos, o, de no existir éste, ante la Asamblea General, debiendo resolver el primero de ellos en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso (la legislación estatal amplía este plazo a los dos meses pero ésta se aplica de manera supletoria), y ésta última en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto el recurso, éste se debe de entender estimado. Por último, respecto de aquellos supuestos en los que se hubiese desestimado el recurso o la impugnación no hubiese sido admitida, ambas normas prevén la posibilidad del recurso en vía judicial ante la jurisdicción competente. La Ley de Sociedades Cooperativas estatal, si bien, concreta en mayor medida esta posibilidad de recurso al establecer un plazo máximo de un mes, a contar desde su no admisión o notificación desestimatoria, y fijar el cauce procesal a seguir en el previsto en el artículo 31 de la ley (de manera análoga, el artículo 39 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Castilla y León regula, también, la impugnación de acuerdos de la Asamblea General, precepto al que nos vamos a remitir a continuación por ser de aplicación directa y no supletoria).

El artículo 39 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León va a hacer referencia a la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General en vía judicial. Analizando el precepto,

puede observarse cómo el legislador sí que efectúa una regulación detallada en este caso, sin que haya margen alguno de actuación mediante regulación estatutaria. Se va a hacer distinción aquí entre los acuerdos nulos y los acuerdos anulables, en función de la causa de impugnación (impugnación del acuerdo por ser contrario a la ley, impugnación por ser contrario a los Estatutos o impugnación por lesionar los intereses de la cooperativa en beneficio de uno o varios socios o terceros). De acuerdo con lo previsto, en el apartado segundo del artículo, sólo se considerarán nulos los acuerdos contrarios a la Ley y los previstos en el artículo 37.4 de la ley (acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día), clasificándose el resto de los acuerdos impugnados como “anulables”. Esta distinción entre acuerdos nulos y anulables va a ser determinante, puesto que mientras que la acción de impugnación de acuerdos nulos caduca en el plazo de un año, la acción de impugnación de acuerdos anulables caduca en cuarenta días, a contar desde la fecha de adopción del acuerdo.

Por otro lado, aunque aun dentro del contexto de la impugnación del acuerdo de la Asamblea General, este precepto habla de “impugnación ante la jurisdicción competente”, sin aclarar de qué jurisdicción se está hablando. El artículo 86 ter.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹, regulador de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil, atribuye a esta jurisdicción “*todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan*”. La amplitud derivada de esta narrativa, sin embargo, genera ciertos problemas en la práctica en relación con la determinación de los asuntos que pueden tener encaje bajo esta enunciación. Finalmente, la cuestión ha quedado resuelta de la siguiente forma. Si el fundamento jurídico del asunto promovido en vía judicial se encuentra en normativa mercantil, ya sea normativa de sociedades o de cooperativas, serán competentes para conocer de ellos los Juzgados de lo Mercantil. De lo contrario, la competencia corresponderá a los Juzgados de Primera Instancia del orden jurisdiccional Civil.¹²

Una vez analizados los aspectos más básicos que la legislación de cooperativas establece en relación con el procedimiento sancionador, resulta conveniente remitirnos a la figura de los Estatutos pues la regulación del resto de aspectos va a ser competencia de cada sociedad.

¹¹ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

¹² <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1609/documento/art04.pdf>

En primer lugar, respecto de la incoación de expediente sancionador por parte del Consejo Rector de la Cooperativa, el artículo 17 de los Estatutos de la cooperativa Lactelios establece que, conocida la comisión de una falta por el Consejo Rector, éste acordará la incoación de expediente sancionador, dándose traslado de la misma al socio sancionado mediante escrito motivado.

La decisión de incoación de expediente sancionador deberá de ser tomada, si bien, en reunión celebrada por el Consejo Rector, previa convocatoria al respecto ya sea en forma de Consejo Ordinario u Extraordinario, en cumplimiento del quórum necesario para la celebración y toma del acuerdo y con la inclusión del asunto en el Orden del Día. En relación con la convocatoria del Consejo, su constitución, y los acuerdos que este tome, debemos remitirnos al artículo 33 de los Estatutos de la sociedad, regulador del funcionamiento de este órgano. Este precepto prevé que el Consejo deberá ser convocado por su presidente a iniciativa propia o de cualquier consejero (en el caso de que su petición no fuese atendida en el plazo de quince días, podría ser convocado por el consejero que hubiera realizado la petición siempre que lograrse la adhesión de, al menos un tercio del Consejo), salvo que se encontrasen reunidos todos sus miembros y estos decidiesen por unanimidad su celebración. Asimismo, entiende constituido válidamente el Consejo cuando concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes, no siendo posible representación alguna y establece que los acuerdos se adopten con al menos la mitad de los votos válidamente expresados, teniendo cada consejero un voto y, siendo decisivo el voto del presidente en caso de empate.

Respecto del primer paso a seguir, se aconseja al presidente de la Cooperativa Lactelios, que realice convocatoria de reunión del Consejo Rector en la que se incluya como asunto a tratar en el Orden del Día la apertura de expediente sancionador contra los socios D. José Pérez Pérez y Sociedad Cooperativa Gomenar. Junto a ello, se le informa de la necesidad de que acudan a la citada reunión al menos la mitad de los componentes del Consejo Rector, para que este pueda considerarse válidamente constituido. Y, por último, se le informa de que para que el acuerdo de apertura de expediente sancionador sea válido se requiere su aprobación con más de la mitad de los votos de los asistentes.

Una vez acordada la aprobación del expediente sancionador por el Consejo Rector, el artículo 17 de los Estatutos establece la obligación de dar traslado de la decisión al socio sancionado mediante escrito motivado. Dicho escrito deberá contener los preceptos

infringidos, la sanción concreta a imponer en caso de que prosperase el expediente, y la vía de recursos de la que dispone el socio contra el citado acuerdo, con expresión de los plazos para su interposición y los órganos competentes para su conocimiento.

Se aconseja, por ello, al presidente de la cooperativa Lactelios, que, una vez acordada la apertura de expediente sancionador contra los dos socios, se les notifique la decisión mediante escrito en el que se cumplan todos los requisitos señalados previamente.

Remitido el escrito, es necesario tomar consideración lo establecido por la Ley de Sociedades Cooperativas y la Ley de Cooperativas de Castilla y León, que disponen que *“en todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.”*

Puesto que en este caso se quiere imputar a los socios la comisión de dos faltas muy graves, se informa al presidente de la cooperativa de la obligación que tiene ésta de informar a los socios sobre su posibilidad de efectuar las alegaciones que consideren oportunas a través de escrito remitido al domicilio social de la cooperativa.

Posteriormente, el Consejo Rector, a la vista de las alegaciones formuladas, tomará la decisión que considere oportuna, mediante acuerdo adoptado en los términos a los que se ha hecho referencia con anterioridad. Del citado acuerdo, que podrá acordar la sanción del socio, o bien sobreseer el expediente, se dará traslado al socio mediante escrito motivado, en el que se detalle claramente el precepto infringido, los cargos por los que se le imputa la falta en cuestión, la sanción concreta impuesta y la vía de recursos contra este acuerdo sancionador.

Se aconseja al presidente de la Cooperativa que, una vez formuladas las correspondientes alegaciones por los socios a los que se quiere sancionar, se convoque una nueva reunión del Consejo de Rector en la que se fije como Orden del Día la toma de una decisión sobre el expediente sancionador incoado contra los dos socios. Se le informa, asimismo, de que dicha reunión se regirá por los mismos términos que la celebrada con anterioridad en relación con la incoación del expediente, debiendo adoptarse el acuerdo, nuevamente, con al menos la mitad de los votos de los asistentes. Y, por último, se hace hincapié en que de dicho acuerdo deberá darse traslado a los socios afectados a través de escrito detallado, en los términos señalados previamente.

En caso de disconformidad del socio sancionado con el acuerdo adoptado por el Consejo Rector, este deberá impugnarlo en el plazo de un mes desde su notificación ante la Asamblea General, quien deberá resolver en la primera reunión que se celebre. Como se puede observar, respecto de esta última “fase” del procedimiento sancionador, los Estatutos se remiten a la regulación dada por la Ley de Cooperativas de Castilla y León en su artículo 24.

Se informa al presidente de la Cooperativa de que, en caso de impugnación de acuerdo sancionador por parte de algunos de los dos socios sancionados, deberá celebrarse reunión de la Asamblea General en la que se resuelva sobre el recurso.

En este momento se pondría fin a la vía de recurso en el seno interno de la cooperativa, de forma que, si el recurso presentado ante la Asamblea General no fuera admitido o fuera desestimado por este órgano, el socio en cuestión tendría que acudir, ya, a la vía judicial, siguiendo el cauce procesal previsto en el artículo 39 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León.

3.3. ¿Cuándo se haría efectiva la baja y como sería considerada?, ¿Cuáles serían las consecuencias de la misma para los socios salientes?, ¿podrían hacer algo al respecto?

Es preciso recordar que, a diferencia de lo que ocurre en otro tipo de sociedades mercantiles, en las sociedades cooperativas la entrada y salida de socios se produce de manera mucho más frecuente.

Es por ello por lo que la Ley de Cooperativas de Castilla y León dedica sus artículos 19, 20 y 21 a regular la admisión de nuevos socios, la baja voluntaria y la baja obligatoria, respectivamente.

Dejando de lado el estudio de la admisión de nuevos socios y de la baja obligatoria de los mismos, que no atañen en estas circunstancias, resulta conveniente realizar un breve análisis del artículo 20, que regula la baja voluntaria del socio.

Pues bien, el primero de los aspectos a los que hace referencia este precepto es al de la libertad de salida de los socios. Al respecto, dispone que *“el socio podrá darse de baja voluntariamente de la cooperativa en cualquier momento”*. No existe, por tanto, limitación, en sentido estricto, que sea aplicable para evitar la salida de un socio.¹³ Así lo recoge la Audiencia Provincial de Segovia en sentencia de 8 de mayo de 2020, en la que, al valorar si el Consejo Rector había cumplido con el plazo de tres meses previsto en la legislación para la calificación de la baja, establece que *“resulta patente que el Consejo dejó transcurrir más de tres meses entre la notificación del socio, exponiendo los motivos de solicitar la baja (22/02/2017) y su decisión de calificación de la baja (20/08/2018), pues la primera resolución del Consejo Rector no califica la baja, sino que resuelve no aceptarla, en contra de lo dispuesto en el art. 20.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León y del art. 12 de los Estatutos de la Cooperativa demandada, por cuya virtud no puede ser negado, ni restringido ni obstaculizado por los órganos de la cooperativa el derecho irrenunciable de todo socio a causar baja voluntaria en la cooperativa”*.¹⁴

Sin embargo, y reiterando algo a lo que ya ha hecho referencia al principio de este trabajo, el artículo 20 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León sí que recoge la existencia de un plazo de preaviso para la comunicación de la baja por el socio, con el fin de garantizar cierta estabilidad en la vida de la cooperativa. El plazo de preaviso, de acuerdo con este precepto, deberá ser fijado por los Estatutos de cada cooperativa, no pudiendo ser superior, si bien, al plazo de un año.

Para poder determinar el plazo de preaviso aplicable en el supuesto analizado va a ser necesario remitirse, por tanto, a los Estatutos de la cooperativa Lactelios, que regulan lo relativo a la baja voluntaria del socio en su artículo 12. Concretamente, el apartado primero de este precepto dispone que *“el socio podrá darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá enviarse con un año de antelación.”* Se establece, por tanto, un plazo de preaviso de un año.

¹³ El artículo 20, en su apartado segundo, sí que recoge la posibilidad de que los Estatutos exijan un periodo de permanencia mínimo de los socios. No obstante, este periodo no podrá exceder, en ningún caso, de los cinco años.

¹⁴ Extracto literal de la SAP de Segovia de 8 de mayo de 2020 (ROJ: SAP SG 198/2020)

El primero de los socios, D. José Pérez Pérez, notifica a la sociedad Lactelios su deseo de darse de baja como socio en fecha de 19 de junio de 2019. En el comunicado remitido al Consejo Rector de la cooperativa este solicita que la baja se haga efectiva a día 1 de enero de 2020, así como la devolución de las aportaciones realizadas.

El segundo de los socios, Sociedad Cooperativa Gomenar, notifica a la sociedad Lactelios su deseo de darse de baja como socio en fecha de 30 de agosto de 2019. En el comunicado remitido al Consejo Rector solicita, igualmente, que la baja se haga efectiva a día 1 de enero de 2020 y pide la devolución de las aportaciones realizadas.

En el primero de los casos, el plazo entre la fecha en que el socio comunica su deseo de darse de baja y el momento en que pide que se haga efectiva es de 6 meses y 10 días. En el segundo de los casos, este plazo es de 4 meses. En ninguno de los casos, por tanto, se estaría cumpliendo con el plazo de preaviso previsto en los Estatutos de la cooperativa Lactelios.

Pero ¿cuáles van a ser las consecuencias de este incumplimiento?

El artículo 20 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León dispone que *“el incumplimiento del plazo de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios establecida en los Estatutos”*. Por tanto, es necesario remitirse, de nuevo, a los Estatutos de la cooperativa para conocer la cuantía de esta indemnización.

En el apartado segundo de su artículo 12, los Estatutos de la cooperativa Lactelios establecen que *“el incumplimiento del plazo de preaviso dará lugar a que el socio haya de pagar, en concepto de daños y perjuicios, la parte proporcional de los gastos generales que le hubiere correspondido pagar durante el tiempo que falte hasta la fecha de término del plazo teórico de preaviso, incrementados en un 20%.”*

La indemnización a pagar por el primero de los socios saliente, D. José Perez Perez, se corresponderá, por tanto, con la suma de los gastos generales que hubiera tenido que pagar hasta que termine el plazo teórico de preaviso. En su caso, puesto que solicitó la baja el día 19 de junio de 2019, la fecha de término del plazo teórico de preaviso sería el 19 de junio de 2020.

Respecto del segundo de los socios, Sociedad Cooperativa Gomenar, la indemnización se corresponderá con la suma de los gastos generales que hubiera tenido que pagar hasta que termine el plazo teórico de preaviso, que, en este caso, sería el 30 de agosto de 2020.

En relación con el momento desde el que se empezarían a contar las cantidades de gastos generales incrementadas, nada establece al respecto los Estatutos. No obstante, puesto que el Consejo Rector, una vez recibido el comunicado, tiene que determinar la calificación y efectos de la baja, cabe entender que el momento de inicio del cómputo sería el de la remisión del escrito de calificación de baja por el Consejo Rector al socio.

Es de señalar que el artículo 20 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León otorga un plazo de tres meses al Consejo Rector para que lleve a cabo la formalización de la baja, plazo que comenzará a contar desde el momento de recepción del escrito de solicitud de baja del socio. La formalización de la baja, además, deberá hacerse mediante escrito motivado en el que se detallen las causas de su calificación como justificada o injustificada y los efectos de dicha calificación.

Pero, ¿qué ocurriría en el caso de que transcurriera ese plazo y el Consejo Rector no se hubiera pronunciado aún sobre la calificación de la baja del socio?

El artículo 20 es claro al respecto y establece, en el párrafo segundo de su apartado primero, que *“transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá calificada la baja como justificada”*. La jurisprudencia, por otro lado, tampoco deja lugar a dudas. Ejemplo de ello es la Sentencia de 26 de enero de 2017 dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid. En ella el tribunal estima el recurso de apelación planteado por el socio de una cooperativa frente a la sentencia de primera instancia, al entender que el Consejo Rector habría notificado al socio su decisión sobre la calificación de la baja de manera extemporánea (transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 20) y califica de “justificada” la baja conforme al “silencio positivo” que contempla este precepto.¹⁵

Por otro lado, en materia de calificación de la baja, el artículo 20, en su apartado segundo, dispone que los Estatutos *“podrán regular los casos en los que la baja pueda considerarse*

¹⁵ Extracto literal de la SAP de Valladolid, de 26 de enero de 2017 (ROJ: SAP VA 138/2017)

como justificada, considerándose como no justificada en el resto de los casos.” Aplicando esto al caso concreto, esto implica que, excepto aquellos supuestos que la Cooperativa Lactelios hubiera calificado como constitutivos de baja justificada, en el resto de los casos esta sería considerada como injustificada.

A los efectos de conocer si la baja va a ser calificada de justificada o injustificada en este caso concreto, es necesario remitirse a los Estatutos de la cooperativa Lactelios y comprobar si se establece algo respecto de los supuestos en los que la baja se produjese incumpliendo el plazo de preaviso (hecho que ya ha quedado acreditado previamente).

Una vez analizados los Estatutos puede concluirse que, más allá de la indemnización por daños y perjuicios que se contempla para los supuestos de incumplimiento del plazo de preaviso, nada se establece en la norma en relación con la calificación de la baja que tenga lugar en estas circunstancias. Por ello, y en aplicación de lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, puesto que este supuesto no es calificado expresamente en los Estatutos como constitutivo de baja justificada, la baja de los socios debe entenderse como injustificada.

Sentado esto, ¿qué consecuencias puede tener la calificación de la baja como “no justificada”?

El artículo 17 de la Ley de Sociedades Cooperativas, en su apartado segundo, al regular la baja del socio, dispone, en relación con el plazo de tres meses que otorga al Consejo Rector para la formalización de la baja del socio, que *“transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital”*. La propia redacción del precepto deja entrever que la calificación de la baja como “justificada” o “injustificada” va a incidir directamente en el derecho que tiene el socio al reembolso de las aportaciones realizadas al capital social. Y, es más, esto se hace aún más patente cuando este precepto se remite al artículo 51 del mismo texto legal, regulador del reembolso de las aportaciones de los socios.

Con el objeto de conocer las consecuencias que, aparentemente, va a tener la calificación de la baja del socio sobre el reembolso de sus aportaciones, vamos a acudir a la regulación dada por la Ley de Cooperativas de Castilla y León al derecho de reembolso de las aportaciones del socio. Dejando a un lado el resto de los aspectos relativos al reembolso

de las aportaciones, que serán objeto de análisis posterior, nos remitimos al apartado cuarto del artículo 66 de la norma autonómica. Este precepto otorga a los Estatutos la competencia para fijar el importe, en términos porcentuales, de las deducciones aplicables a la cuantía del reembolso, estableciendo, si bien, como límite máximo el 30%, en los casos de expulsión, y el 20%, en los casos de baja no justificada.

Los Estatutos de la Cooperativa Lactelios regulan el reembolso de las aportaciones de los socios en su artículo 47. Concretamente, en su apartado tercero, dispone, en relación con las deducciones estudiadas, que *“En el reembolso de las aportaciones se harán unas deducciones del 20% en el caso de baja no justificada y del 30% en el caso de expulsión.”*

La posible consideración de la baja de los socios salientes, D. José Pérez Pérez y Cooperativa Gomenar, como “no justificada”, permitiría, por tanto, aplicar deducciones de hasta un 20% sobre la cuantía a devolver por las aportaciones que hubieran realizado.

Pero ¿qué podrían hacer los socios si no estuvieran de acuerdo con la calificación de la baja dada por el Consejo Rector?

El socio que estuviera disconforme con el acuerdo adoptado por el Consejo Rector sobre la calificación de su baja, de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto del artículo 20 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, podría recurrir ante la Asamblea General en el plazo de un mes desde su notificación. Y ésta, al igual que ocurría en los supuestos de impugnación del acuerdo sancionador del Consejo Rector, tendría obligación de resolver sobre el asunto en la primera reunión que tuviera lugar. Asimismo, en el caso de que el socio afectado no estuviese de acuerdo con la decisión de la Asamblea General sobre el recurso planteado, podría acudir a la vía judicial en los términos del artículo 39 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León.

Por lo tanto, si alguno de los dos socios salientes no estuviese de acuerdo con la calificación de su baja, tendría que recurrir, en primer lugar, ante la Asamblea General, y, en caso de mostrarse disconforme, también, con la decisión de ésta, tendría que plantear demanda ante el Juzgado de Primera Instancia competente.

Como ha quedado patente, la cooperativa va a estar sometida al cumplimiento de ciertos requisitos, ya enunciados, en la tramitación del procedimiento de impugnación del acuerdo de baja del socio adoptado por el Consejo Rector.

No obstante, además de los requisitos procesales señalados previamente, la jurisprudencia hace referencia al necesario cumplimiento de otra cuestión que podría dar lugar a cierta controversia desde el punto de vista práctico: la audiencia del socio.

En sentencia de 25 de septiembre del 2000, la Audiencia Provincial de Burgos estima el recurso de apelación interpuesto por el socio saliente de una cooperativa y declara la nulidad de la convocatoria y de la celebración de la reunión de la Asamblea General que tuvo lugar a día 5 de abril de 1997, por entender que las condiciones en las que esta se celebró supusieron una evidente quiebra del derecho de defensa del socio. Y ello porque la citación que la cooperativa efectuó al socio se realizó en lugar distinto de su domicilio, lo que hizo que este desconociera la fecha y lugar de la reunión de la Asamblea General e impidió su asistencia. El hecho de que la reunión en cuestión versara sobre el recurso planteado por el socio contra la baja acordada por el Consejo Rector de la Cooperativa es determinante, pues la Audiencia entiende que *“la cooperativa conocía el domicilio del Sr. S.S. en Valladolid, y que no se hizo citación en el mismo para que pudiese hacerse efectiva la presencia en la Asamblea General convocada con el fin de que pudiese defender su recurso contra la baja acordada.”*

Asimismo, en relación con la citación que la cooperativa realizó al socio, la Audiencia dispone lo siguiente: *“La consideración de que acudir ante la Asamblea General de una cooperativa es un medio de defensa de los intereses y derecho de uno de los socios, exige considerar dicho mecanismo desde la perspectiva de una adecuada ponderación de las circunstancias que deben facilitar la defensa de quien acude frente a una medida perjudicial para él, en amparo de sus derecho; por ello no cabe admitir el mero cumplimiento formal de los cauces procedimentales que dejen sin efectiva defensa a quien quiere recurrir, siendo preferible excederse en la adopción de medios que favorezcan la defensa, frente aun rigorismo indeseado, que supone un cumplimiento externo de los ritos, pero sin permitir, de hecho, que el derecho de defensa pueda articularse debidamente.”* La citación efectuada por la cooperativa, por tanto, se efectuó a los meros efectos formales, sin constituirse, realmente, como un verdadero mecanismo que permitiera el ejercicio del derecho de defensa del socio.¹⁶

¹⁶ Extracto literal de la SAP de Burgos, de 25 de septiembre de 2000 (ROJ: SAP BU 1305/2000)

Como puede observarse, el desarrollo del procedimiento de impugnación del acuerdo de baja del socio, al igual que ocurría con la tramitación del procedimiento sancionador, debe respetar en todo momento, la posibilidad de defensa del socio, que en este caso se manifestaba en su posibilidad de asistencia y audiencia en la reunión celebrada por la Asamblea General.

Y, al igual que ha ocurrido con otras cuestiones, la jurisprudencia, en este caso, va a efectuar un control judicial estricto sobre aquellas decisiones que pudieran afectar a los derechos de los socios frente a la cooperativa, especialmente al derecho de defensa del socio.

3.4. ¿Hasta qué momento estarían obligados los socios salientes a hacer frente al pago de las cuotas de gastos generales?

Puesto que, ni la legislación nacional, ni la legislación autonómica establecen nada al respecto, va a ser necesario remitirse a la jurisprudencia existente sobre esta problemática.

Si bien, antes de comenzar a analizar las diferentes resoluciones judiciales que hacen referencia a esta cuestión, conviene recordar que el pago de las cuotas de gastos generales no es más que una obligación a la que tienen que hacer frente los socios y que se deriva de su condición de socios, por lo que resulta más conveniente, a los efectos de encontrar una respuesta a esta cuestión, plantearse la siguiente pregunta, ¿hasta qué momento estarían obligados los socios salientes a hacer frente a sus obligaciones como socios?

Pues bien, el mantenimiento de las obligaciones sociales va a depender, exclusivamente, del momento en que se produzca la pérdida de la condición de socio de los dos socios salientes.

En Sentencia de 19 de junio de 2012, la Audiencia Provincial de Salamanca desestima el recurso de apelación presentado por los antiguos socios de una cooperativa al considerar que, *“Conforme a las sentencias de la AP de Ávila de 28-9-2001 y Segovia de 30-10-2003 interpretando el artículo 17 de la Ley de cooperativas 27/1999, la baja voluntaria de un socio de una cooperativa se produce desde el momento en que comunica esa voluntad a la cooperativa incluso aunque no se haya respetado el plazo de preaviso.”* La Audiencia entiende que los apelantes habrían perdido su condición de socios desde el mismo momento en que remitieron notificación a la cooperativa dándose de

baja (aun cuando la misma no se hubiera efectuado formalmente) y rechaza el que se hubiera podido producir una vulneración de su derecho de información, por no ser ya éstos parte de la cooperativa.¹⁷

En el mismo sentido se pronuncian las Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de 28 de septiembre de 2001 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 30 de octubre de 2003¹⁸, a las que se remite expresamente el tribunal en la sentencia previamente analizada.

3.5. ¿Cómo se haría el cálculo de las aportaciones?, ¿Cuáles serían las aportaciones a las que tendría derecho cada socio? Y, una vez determinada su cuantía, ¿Cómo y cuándo habría que proceder a devolvérselas?

De igual forma en que ha venido ocurriendo hasta ahora, la normativa aplicable, en este caso el artículo 66 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, delega en los Estatutos de la Cooperativa la regulación sobre el reembolso de las aportaciones al capital. No obstante, y continuando, igualmente, con la forma de proceder hasta el momento, los aspectos más básicos sobre la materia y las limitaciones en la regulación a tener en cuenta por el órgano redactor de los Estatutos están recogidos en su totalidad en este precepto de la ley autonómica.

Respecto de la primera de las cuestiones planteadas, el cálculo de las aportaciones al capital social, es necesario tener en cuenta que la liquidación de las mismas se va a realizar tomando como referencia el balance de cierre del ejercicio económico en que tenga lugar la baja del socio. Concretamente, en atención a lo previsto en el apartado tercero de este precepto, “*al valor acreditado de las aportaciones realizadas por el socio saliente habría que deducir las pérdidas imputables a dicho socio reflejadas en el balance del ejercicio económico*”, con independencia de que estas correspondieran a ese ejercicio o a otro anterior.

¹⁷ Extracto literal de la SAP de Salamanca, de 19 de junio de 2012 (ROJ: SAP SA 374/2012)

¹⁸ SAP de Ávila, de 28 de septiembre de 2001 (ROJ: SAP AV 404/2001) y SAP de Segovia, de 30 de octubre de 2003 (ROJ: SAP SG 1743/2003)

En la práctica, sin embargo, la liquidación de las aportaciones reembolsables ha generado cierta controversia, pues son numerosas las ocasiones en las que el reparto de las aportaciones del socio se realiza de manera teórica, otorgándole una cuota en abstracto del patrimonio de la sociedad, sin atender a las aportaciones realmente realizadas por el este al capital social de la cooperativa, ni a la situación económica que reflejen sus cuentas anuales.

La Audiencia Provincial de Burgos se pronuncia, al respecto, en sentencia de 13 de enero de 2014, en la que establece que *“la aportación lo es, al capital social, no al patrimonio social, de manera que la aportación es una parte alícuota del capital social, y el reembolso se calcula por el valor de las aportaciones al capital social, contabilizado en los términos expuestos- art. 59 LCC-L”*.¹⁹

El Tribunal Supremo, en sentencia dictada en fecha de 6 de febrero de 2014 en respuesta a los recursos extraordinario de infracción procesal y de casación planteados por los socios salientes de una cooperativa frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, se pronuncia en el mismo sentido que la Audiencia Provincial de Burgos al disponer lo siguiente: *“Las leyes de cooperativas, tanto la estatal como las autonómicas, eluden conscientemente utilizar el término “participación” para referirse a la contribución del socio al capital social de la cooperativa, para evitar que pueda entenderse que es titular de una cuota del patrimonio social.*

Por ello, el socio cooperativista no tiene derecho a un “valor razonable” de su participación en el capital social, consistente en una cuota del patrimonio social de la cooperativa, fijada, a falta de acuerdo, por un experto independiente, como ocurre en el caso de ejercicio del derecho de separación por el socio de una sociedad de capital (art. 353 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Tiene derecho al reembolso de las aportaciones obligatorias y voluntarias según el valor acreditado que tengan a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso (art. 61.1 de la ley autonómica). Estas podrán haber sido actualizadas respecto de su valor inicial (art. 59.2 de la ley autonómica). Si existen pérdidas no compensadas, las pérdidas imputadas o imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores, podrán deducirse del valor acreditado de sus aportaciones (art. 61.2.a de la ley autonómica), lo que, junto al plazo de hasta cinco años para hacer efectivo el reembolso, impedirá la despatrimonialización

¹⁹ Extracto literal de la SAP de Burgos de 13 de enero de 2014 (ROJ: SAP BU 38/2014)

*de la sociedad cooperativa como consecuencia del reembolso de las aportaciones a los socios que se dan de baja.*²⁰

El Tribunal Supremo en la citada sentencia viene a poner un punto y final a la cuestión al señalar que el cálculo de las aportaciones del socio deberá realizarse tomando como referencia el valor que estas tengan conforme al balance final del ejercicio en que se produzca la baja. Se trata, pues de un valor concreto, y no de una participación en abstracto en el patrimonio de la sociedad.

Junto a esto, en el cálculo de las aportaciones a reembolsar habrá que tomar en consideración, también, las deducciones que pudieran haberse acordado por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo obligatorio o por incumplimiento del plazo de preaviso previsto en los Estatutos.

En el supuesto analizado, aunque no existía un periodo de permanencia mínimo previsto en los Estatutos, éstos sí que recogían un plazo de preaviso mínimo de un año en relación con la solicitud de la baja por el socio, plazo que había sido incumplido por los dos socios salientes. El incumplimiento del plazo de preaviso traía consigo, como ya se ha señalado previamente, la calificación de la baja de los socios como de “no justificada”, lo que implicaba, a su vez, la aplicación de deducciones de hasta un 20% sobre la cuantía a devolver en concepto de aportaciones.

En conclusión, en el cálculo de las aportaciones a reembolsar a cada socio habría que tomar como referencia el valor de las aportaciones que cada uno de ellos hubiera realizado a la cooperativa Lactelios y deducir de dicha cantidad las posibles pérdidas imputables a cada uno de ellos y un 20% del valor inicial de las mismas, por incumplimiento del plazo de preaviso.

Por otro lado, se plantea la cuestión de cuándo habría que devolver las aportaciones a los socios.

El apartado segundo del artículo 66 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León otorga al Consejo Rector un plazo de tres meses para proceder a efectuar el cálculo de las

²⁰ Extracto literal de la STS de 6 de febrero de 2014 (ROJ: STS 496/2014)

aportaciones a las que tuviera derecho el socio y comunicárselo. Este mismo plazo viene previsto, también, en el apartado segundo del artículo 51 de la Ley de Sociedades Cooperativas (recordemos que ésta venía aplicándose supletoriamente) y en el apartado cuarto del artículo 47 de los Estatutos de la cooperativa Lactelios.

Pero, ¿cuándo comenzaría a computarse este plazo de tres meses?

Dejando a un lado la regulación estatutaria, conviene efectuar un breve análisis de los dos preceptos restantes, pues las diferencias en la redacción de cada uno de ellos van a traer consigo situaciones muy distintas.

El artículo 66 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León dispone, en relación con el cálculo y comunicación de las aportaciones a reembolsar al socio, un plazo de tres meses, plazo que, en palabras textuales del legislador, comenzaría a contar *“desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que el socio haya solicitado la baja”*.

Tomando en consideración que, tanto el socio D. José Pérez Pérez como Sociedad Cooperativa Gomenar, presentaron la solicitud de baja en el año 2019, el plazo de tres meses, en este supuesto concreto, se haría efectivo transcurridos tres meses desde el momento en que se hubieran aprobado las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 2019.²¹

Por el contrario, el plazo de tres meses que contempla el artículo 51 de la Ley de Sociedades Cooperativas, comenzaría a contar *“desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio”*.

En estas circunstancias, la cuestión a plantearse es la siguiente: ¿Cuándo se entiende que *“habrían causado baja”* los socios D. José Pérez Pérez y Sociedad Cooperativa Gomenar, en el año 2019 o en el año 2020?

²¹ Es competencia de la Asamblea General Ordinaria, que deberá convocarse por el Consejo Rector en los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, la aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión, y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.

Lo cierto es que, aunque el comunicado de solicitud de baja ha sido remitido por ambos socios en distintas fechas del año 2019, en la práctica, la baja no se haría efectiva hasta que se diera cumplimiento al plazo teórico de preaviso de un año.²²

En el caso del socio D. José Pérez Pérez este plazo finalizaría a día 19 de junio de 2020, pues el comunicado de baja fue remitido al Consejo Rector en fecha de 19 de junio de 2019. En el caso de Sociedad Cooperativa Gomenar, este plazo finalizaría a día 30 de agosto de 2020, pues el comunicado remitido al Consejo Rector data de 30 de agosto de 2019.

En aplicación de lo previsto en este artículo, el plazo de tres meses, en este caso concreto, comenzaría a contar desde el momento de la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio económico de 2020, pues es en este momento cuando se entiende que “habrían causado baja” los socios salientes.

Como puede observarse, de la aplicación de uno u otro precepto, se derivan realidades fácticas muy diferentes.

Llevando a la práctica la petición inicial del presidente de la cooperativa Lactelios, que buscaba sentar precedente de cara a situaciones futuras promoviendo la situación menos beneficiosa para los socios salientes, convendría aplicar lo dispuesto en el art. 51 de la Ley de Sociedades Cooperativas. Conforme al mismo, el plazo de tres meses del que dispone el Consejo Rector para comunicar a los socios la cuantía de las aportaciones a reembolsarles comenzaría a contar una vez hubieran sido aprobadas las cuentas del ejercicio de 2020 (y no las del año 2019, como ocurriría de aplicar el artículo 66 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León), lo cual supondría diferir en el tiempo el momento de pago de las aportaciones a los socios.

Sin embargo, este planteamiento no va a ser posible en la práctica, pues debemos recordar que la Ley de Sociedades Cooperativas sólo se aplica supletoriamente respecto aquellos aspectos que no estén regulados en la Ley de Cooperativas de Castilla y León. El plazo de tres meses del que dispone el Consejo Rector para comunicar a D. José Pérez Pérez

²² Artículo 12.3 de los Estatutos de la Cooperativa Lactelios: “*A efectos del cómputo del plazo de reembolso al que se hace referencia en el artículo 66.4 de la Ley de Cooperativas, la baja se entenderá producida a la finalización del periodo de preaviso, aun cuando el socio hubiere incumplido su obligación de preavisar en el plazo mínimo fijado.*”

y a Sociedad Cooperativa Gomenar las cuantías de sus aportaciones va a empezar a contar, por tanto, desde el momento de la aprobación de las cuentas del año 2019.

Para concluir, el presidente de la cooperativa Lactelios había formulado una última pregunta, ¿cómo habría que proceder al reembolso de las aportaciones?

Ni la Ley de Cooperativas de Castilla y León ni la Ley de Sociedades Cooperativas concretan, en gran medida, el procedimiento a seguir para la devolución de las aportaciones a los socios que se den de baja de la cooperativa. Sin embargo, sí que prevén un límite temporal máximo para que el reembolso se haga efectivo. Concretamente, el apartado quinto del artículo 66 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León recoge un plazo máximo de cinco años, a contar desde el momento en que se comuniqué al socio el importe de las aportaciones, para proceder a la devolución de la totalidad de las cantidades que le correspondieran.

Este plazo máximo, si bien, no va a resultar de aplicación directa, pues van a ser los Estatutos de cada sociedad los encargados de regular este aspecto, pudiendo establecer, opcionalmente, un plazo para el reembolso de las aportaciones, igual o inferior a estos cinco años. Así lo recoge la Audiencia Provincial de Valladolid en Sentencia de 2 de noviembre de 2017, en la que dispone lo siguiente:

En opinión de esta Sala, la remisión que efectúa el apartado 1 del art. 66 de la Ley a la normativa propia estatutaria ("los estatutos regularán..."), lo hace a los efectos de concretar y detallar la forma de realizar el reembolso en aquellos aspectos propios de la cooperativa como serían, por ejemplo, el plazo máximo para la devolución de tales aportaciones.

Parece lógico que la Ley renvía a la morfología propia de cada sociedad cooperativa la fijación de una cuestión que por su propia naturaleza merece un examen de las circunstancias propias de la constitución de la sociedad: no será lo mismo una exigencia de devolución de una sociedad cooperativa con escaso número de socios e importantes contribuciones al capital mínimo, que aquella otra en la que existe una colectividad numerosa de socios cooperativistas con aportaciones poco significativas en términos relativos de capital. Obviamente, la devolución de las aportaciones en el primer supuesto - a diferencia del segundo- será muy costosa en términos de viabilidad financiera de la sociedad, lo que podría justificar arbitrar mecanismos de aplazamiento (dentro del plazo de cinco años), que permitieran financiar dicha operación societaria (obtención de financiación de una entidad de crédito -externa-, introducción de un nuevo socio o realizar una ampliación de capital - interna-).

Lo que parece evidente es que la mera transcripción literal del precepto legal (art. 66.4) a los estatutos de la cooperativa (art. 46.5) no otorga mayor protección a la sociedad frente a los derechos de los socios, más bien todo lo contrario, parece indicar que no existe previsión al respecto, esto es, que la sociedad no contempló en ningún momento la posibilidad de dilatar o aplazar en el tiempo su obligación de reembolsar las aportaciones al capital en un determinado plazo, sin que pueda ahora, surgida ya la obligación, pueda fijar arbitrariamente un plazo propio y distinto del debido conforme a las normas generales de devengo del crédito exigidas por nuestro ordenamiento jurídico.²³

La posible aplicación de un plazo para el reembolso de las aportaciones al socio por parte de la cooperativa, por tanto, va a depender, exclusivamente, de que dicho plazo venga recogido expresamente en los Estatutos de la Cooperativa.

Lo cierto es que el legislador otorga a la cooperativa la posibilidad de establecer este plazo para evitar la descapitalización de la sociedad y proteger su viabilidad futura y, de venir recogido en los Estatutos, poco van a poder hacer los socios salientes al respecto, pues van a estar necesariamente sometidos a él. Prueba de ello es que el Tribunal Supremo ha resuelto en varias ocasiones y en sentido negativo, sobre la posibilidad de que la acción para obtener el reembolso de las aportaciones en caso de baja pudiera ejercitarse por el socio antes del plazo de cinco años.²⁴

Es más, el citado plazo, podría quedar ampliado hasta el límite de diez años cuando la devolución de las aportaciones al socio “*podiera poner en peligro la estabilidad económica de la cooperativa*”, según lo previsto en el apartado sexto de este precepto.

No obstante, puesto que en este caso concreto nada se nos ha notificado en relación con posibles problemas económicos de la cooperativa Lactelios, tan sólo parece aplicable el plazo de cinco años a los efectos de proceder al reembolso total de las aportaciones.

²³ Extracto literal de la SAP de Valladolid de 2 de noviembre de 2017 (ROJ: SAP VA 1337/2017)

²⁴ Tal cuestión ha sido resuelta en sentido negativo en sentencia de 12 de abril de 1994 (ROJ: STS 2792/1994), en sentencia de 22 de noviembre de 1999 (ROJ: STS 7390/1999) y en sentencia de 7 de noviembre de 2003 (ROJ: STS 6961/2003)

4. CONCLUSIONES Y SOLUCIÓN

Una vez estudiado y analizado el caso que nos ha planteado el presidente de la cooperativa Lactelios y, habiendo abordado la problemática desde el punto de vista más beneficioso para la sociedad, extraemos una serie de conclusiones que van a ser planteadas como respuestas a las cuestiones que en su momento formuló nuestro cliente.

En primer lugar, respecto de la posibilidad de sancionar a los socios, José Pérez Pérez y Cooperativa Gomenar, por haber vendido parte de la producción de leche de sus explotaciones al margen de la cooperativa, cabe concluir que su conducta supondría una vulneración de dos obligaciones sociales: la obligación de “participación en las actividades de la cooperativa...” y la obligación de “no realizar actividades de competencia...”, reconocidas ambas, de forma genérica, en el artículo 23 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León y desarrolladas más ampliamente en el artículo 9 de los Estatutos de la sociedad Lactelios. Más concretamente, la normativa interna de la cooperativa permite atribuir a los socios la comisión de dos faltas muy graves por su conducta, pues el artículo 15 de los Estatutos califica, en su apartado primero, de faltas muy graves “la no participación en la actividad cooperativizada de la Cooperativa en los términos que establecen los presentes Estatutos” y “el incumplimiento de las obligaciones económicas o contractuales con la cooperativa”.

En cuanto a la sanción que cabría imponer a cada uno de los socios, el artículo 16 de los Estatutos, respecto de las faltas muy graves, permite la imposición de una multa que podría oscilar entre los seiscientos un y los tres mil euros, así como la posibilidad de suspensión al socio en el ejercicio de determinados derechos. Puesto que el presidente de la Cooperativa busca sentar precedentes, se le aconseja que el Consejo Rector de la cooperativa incoe, frente a cada uno de los socios, expediente sancionador en el que se acuerde la imposición de la sanción de mayor cuantía (tres mil euros) por cada una de las faltas.

En segundo lugar, en relación con el procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones a los socios, cabe concluir que el respeto de los plazos y límites previstos en la legislación en este caso es imprescindible, ya que, de no hacerlo, los tribunales podrían entender que estaríamos vulnerando el derecho de defensa del socio sancionado. El procedimiento sancionador debe ser incoado por el Consejo Rector, en reunión celebrada previa convocatoria y en cumplimiento de los trámites legales y estatutarios oportunos (en

materia de asistencia y quorum), a través de acuerdo remitido a cada uno de los socios, en el que se detalle la falta cuya comisión presuntamente se le imputa, y la sanción que se le impondría en caso de prosperar el expediente. Asimismo, el comunicado debe dar audiencia al socio, al objeto de que no se produzca indefensión, para que pueda realizar, por escrito, las alegaciones que considere convenientes. Posteriormente, el Consejo Rector debe adoptar un acuerdo al respecto y comunicar al socio la resolución del expediente sancionador, nuevamente mediante escrito motivado. De no estar de acuerdo el socio con el sentido de esta, podría impugnar el citado acuerdo ante la Asamblea General (puesto que en el caso concreto de la cooperativa Lactelios no existe Comité de Recursos), en el plazo de un mes desde que le hubiera sido notificado. Posteriormente, si la Asamblea General no admitiese la impugnación o desestimase el recurso del socio, este dispondría de una última vía de recurso, ya en sede judicial, pudiendo recurrir el acuerdo de la Asamblea General interponiendo recurso ante la jurisdicción competente, civil o mercantil, en función de la fundamentación jurídica del recurso.

En tercer lugar, respecto de la baja voluntaria presentada por los socios, se puede afirmar que, aunque la cooperativa Lactelios no puede rechazar, en modo alguno, la baja solicitada por éstos, por tratarse de un derecho irrenunciable del socio, sí que puede exigir el cumplimiento del plazo de preaviso previsto en sus Estatutos. En este caso concreto, los Estatutos se acogen al límite máximo permitido por la legislación al establecer un plazo de preaviso de un año, plazo que ha sido incumplido notoriamente por ambos socios.²⁵ El incumplimiento de dicho plazo va a traer consigo una penalización, pues el artículo 12 de los Estatutos de la Cooperativa Lactelios, en aplicación de lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, establecen una indemnización a favor de la cooperativa equivalente a la parte proporcional de los gastos generales que le hubiera correspondido abonar a cada socio hasta la finalización del plazo teórico de preaviso, incrementada en un 20%. El resultado final de la indemnización, no obstante, va a venir determinado por las estimaciones de gastos generales efectuadas por el Consejo Rector de la cooperativa respecto de cada uno de los socios.

Por otro lado, el presidente de la cooperativa nos había planteado inicialmente cómo podría ser considerada la baja de cada uno de los socios. Al respecto, se le informa de que el

²⁵ Ver apartado 3.3 del presente dictamen.

proceso de calificación o formalización de la baja es competencia exclusiva del Consejo Rector de la cooperativa, quien tiene la obligación de pronunciarse sobre la misma en un plazo máximo de tres meses desde el momento de recepción del escrito de solicitud de baja remitido por el socio. El Consejo Rector de la Cooperativa Lactelios debe tener en cuenta este plazo en todo momento ya que, de no pronunciarse en tiempo sobre la baja de los dos socios salientes, la misma será calificada de “justificada”, en aplicación de lo previsto en el apartado primero del artículo 20 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León. En relación con la calificación de la baja, el mismo precepto, en su apartado segundo, contempla una presunción en favor de la cooperativa, ya que entiende que son constitutivos de baja no justificada todos aquellos supuestos que no hayan sido calificados expresamente por los Estatutos como constitutivos de baja justificada. Puesto que las circunstancias en las que se ha producido la baja de los socios José Pérez Pérez y Cooperativa Gomenar no pueden ampararse en ninguno de los supuestos de baja justificada previstos en los Estatutos, presumiblemente, esta va a poder ser calificada de “no justificada” por el Consejo Rector.

Sentado esto, resulta necesario plantear las consecuencias que va a tener la calificación de la baja como “no justificada” para los socios salientes. De la redacción del artículo 17 de la Ley de Sociedades Cooperativas puede deducirse, indirectamente, que la calificación de la baja del socio va a incidir en su derecho al reembolso de las aportaciones que hubiera realizado al capital social. Y esto queda confirmado al analizar el artículo 47 de los Estatutos de la Cooperativa Lactelios, que establece una deducción del 20% de las cantidades a reembolsar en aquellos supuestos en los que la baja hubiera sido considerada no justificada por el Consejo Rector, acogiéndose, con ello, al límite porcentual máximo previsto en el artículo 66 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León para este supuesto.

De acordarse considerar la baja de los dos socios salientes como “no justificada”, el Consejo Rector podría efectuar una deducción de un 20% sobre las cantidades que correspondiera devolver a cada socio. Y a ello, habría que añadir la indemnización por daños y perjuicios que podría acordarse respecto de cada socio por haber incumplido el plazo de preaviso. Todo esto, nos lleva directamente a la siguiente cuestión: la posibilidad de que los socios impugnaran el acuerdo de calificación de la baja. El apartado cuarto del artículo 20 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León habilita a los socios a interponer recurso ante la Asamblea General de la cooperativa Lactelios dentro del mes siguiente a la notificación del acuerdo del Consejo Rector. Y, en caso de estar disconformes, también, con la resolución de

la Asamblea General, podrían acudir a la vía judicial en los términos dispuestos en el artículo 39 de la Ley de Cooperativas autonómica.

En cuarto lugar, una vez analizados todos los aspectos relativos a la baja de los dos socios salientes, se nos preguntaba por el momento hasta el cual estaban obligados a hacer frente al pago de las cuotas de gastos generales de la cooperativa. La obligación de pago de las cuotas de gastos generales deriva, directamente, de la condición de socio de la cooperativa, por lo que el momento en que esta obligación ya no sea efectiva va a estar vinculado al momento en que los socios salientes, José Pérez Pérez y Cooperativa Gomenar, pierdan su condición de socios de la cooperativa. Pues bien, al respecto las Audiencias Provinciales de la Comunidad de Castilla y León coinciden en señalar que la pérdida de la condición de socio de la cooperativa se entiende producida desde el mismo momento en que el socio notifica a la sociedad su deseo de darse de baja, ya sea mediante escrito formal o informalmente. Aplicado esto al supuesto concreto, cabe concluir que D. José Pérez Pérez habría perdido su condición de socio a fecha de 19 de junio de 2019, mientras que Sociedad Cooperativa Gomenar lo habría hecho a día 30 de agosto de 2019.

En quinto y último lugar, se plantea la cuestión relativa a las aportaciones reembolsables a los socios. Respecto del cálculo de las cantidades a devolver por este concepto, el artículo 66 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León establece como elemento de referencia “el balance de cierre del ejercicio económico en que hubiera tenido lugar la baja del socio”. La liquidación de las aportaciones de cada uno de los socios debe efectuarse en atención al valor real que éstas presenten según el balance final del ejercicio. Y, a dicho valor, conforme a lo señalado anteriormente, habría que aplicar una deducción del 20%, de considerarse la baja como no justificada, y restar el valor de la indemnización por daños y perjuicios que a corresponda pagar a cada uno de los socios. Conforme a lo previsto en el apartado segundo del mencionado precepto, el Consejo Rector dispone de un plazo de tres meses para efectuar la liquidación de las aportaciones y comunicárselo a los socios, plazo que, por ser de aplicación preferente la ley autonómica frente a la ley nacional (ésta sólo se aplica supletoriamente), comenzaría a contar “desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que el socio haya solicitado la baja”. En el presente caso, ambos socios solicitan la baja en el año 2019, por lo que el plazo de tres meses comenzaría a contar desde el momento en que se hubieran aprobado las cuentas del ejercicio de 2019. Finalizado dicho plazo, el Consejo Rector de la Cooperativa Lactelios, en atención a lo previsto en el apartado

quinto del artículo 47 de los Estatutos, deberá reembolsar la totalidad de las cantidades en un plazo máximo de cinco años, a contar desde el momento de la baja del socio.

En definitiva, habiendo dado respuesta a todos los extremos que se plantearon en la consulta, tal es mi dictamen, que, no teniendo carácter vinculante, de buen grado someto a cualquier otro parecer mejor fundado en Derecho.

En Valladolid, a 14 de enero de 2021.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

- GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Derecho de las Sociedades Cooperativas*. Tomo I, Editorial LA LEY, 2015.
- MOYA BALLESTER, J.: *El derecho de separación del socio cooperativo y el principio de puerta abierta*. Práctica de Tribunales, N°50, Sección Informe de Jurisprudencia, junio 2008, Editorial LA LEY.

WEBGRAFÍA

- “Alianza Cooperativa Internacional. Identidad cooperativa: principios y valores.” Disponible en: <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>, [Consulta: 10/12/2020]
- “La Competencia Objetiva de los Juzgados de lo Mercantil”. Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1609/documento/art04.pdf>, [Consulta: 24/11/2020]
- “Problemática del depósito de las cuentas anuales y del informe de auditoría en el Registro de Sociedades Cooperativas.” Disponible en: <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/comen30-07.pdf>, [Consulta: 15/12/2020]
- “Reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía Social.” Disponible en: <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/ST23.pdf>, [Consulta: 18/12/2020]

FUENTES NORMATIVAS

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de Competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.
- Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre de 2012, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se establecen sus condiciones de contratación.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- Audiencia Provincial de Burgos (Sección 2ª). Sentencia de 25 de septiembre de 2000 (ROJ: SAP BU 1305/2000)
- Audiencia Provincial de Ávila. Sentencia de 28 de septiembre de 2001 (ROJ: SAP AV 404/2001)
- Audiencia Provincial de Segovia. Sentencia de 30 de octubre de 2003 (ROJ: SAP SG 1743/2003)
- Audiencia Provincial de Burgos (Sección 3ª). Sentencia de 23 de mayo de 2012 (ROJ: SAP BU 627/2012)
- Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1ª). Sentencia de 19 de junio de 2012 (ROJ: SAP SA 374/2012)
- Audiencia Provincial de Burgos (Sección 3ª). Sentencia de 13 de enero de 2014 (ROJ: SAP BU 38/2014)
- Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª). Sentencia de 26 de enero de 2017 (ROJ: SAP VA 138/2017)

- Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª). Sentencia de 2 de noviembre de 2017 (ROJ: SAP VA 1337/2017)
- Audiencia Provincial de Segovia (Sección 1ª). Sentencia de 8 de mayo de 2020 (ROJ: SAP SG 198/2020)

TRIBUNAL SUPREMO

- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia de 12 de abril de 1994 (ROJ: STS 2792/1994)
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia de 22 de noviembre de 1999 (ROJ: STS 7390/1999)
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia de 9 de junio de 2001 (ROJ: STS 4893/2001)
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia de 7 de noviembre de 2003 (ROJ: STS 6961/2003)
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia de 5 de julio de 2004 (ROJ: STS 4775/2004)
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia de 31 de marzo de 2005 (ROJ: STS 1949/2005)
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia de 23 de junio de 2006 (ROJ: STS 3803/2003)
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia de 30 de noviembre de 2006 (ROJ: STS 7509/2006)
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia de 13 de julio de 2007 (ROJ: STS 5398/2007)
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia de 25 de noviembre de 2010 (ROJ: STS 6384/2010)
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia de 6 de febrero de 2014 (ROJ: STS 496/2014)

ANEXO I

ESTATUTOS SOCIEDAD COOPERATIVA LACTELIOS

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

1. Los socios están obligados a cumplir los derechos legales y estatutarios.
2. En especial los socios tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos sociales de los que formen parte, así como cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los mismos.
 - b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolle la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social, entregando a la misma el cien por cien de la leche de ovino producida en la explotación de los socios.

El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda, y según las circunstancias que concurran, para lo cual el socio habrá de solicitarlo previamente al Consejo Rector, mediante escrito motivado.
 - c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
 - d) No realizar actividades en competencia con las que sean objeto de la Cooperativa salvo autorización expresa del Consejo Rector.
 - e) Aceptar los cargos para los que fuesen elegidos, salvo justa causa de excusa.
 - f) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
 - g) No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social a la Cooperativa, a los representantes de la cooperativa o al cooperativismo en general.
 - h) Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con los demás socios y especialmente con los que en cada momento ostenten en la Cooperativa cargos de representación y personas con responsabilidad técnica a la sociedad.

- i) Remitir los partes que se le indiquen y la documentación y datos que se le requieran para la buena organización de la Cooperativa, por acuerdo de los órganos de gobierno.
- j) Cumplir los demás deberes que resulten de los preceptos legales de estos Estatutos.

ARTÍCULO 12.- BAJA VOLUNTARIA

1. El Socio puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá enviarse con un año de antelación. Hasta que transcurra el plazo de preaviso, el Socio mantendrá inalterables los mismos derechos y obligaciones que hubiere tenido antes de preavisar su baja.
2. El incumplimiento del plazo de preaviso dará lugar a que el socio haya de pagar, en concepto de daños y perjuicios, la parte proporcional de gastos generales que le hubiere correspondido pagar durante el tiempo que falte hasta la fecha de término de plazo teórico de preaviso. Incrementados un 20%.
3. A efectos de conjunto del plazo de reembolso al que se hace referencia en artículo 66.4 de la Ley de Cooperativas, la baja se entenderá producida a la finalización del periodo de preaviso, aun cuando el socio hubiere incumplido su obligación de preavisar en el plazo mínimo fijado.
4. Si la baja entrañase el incumplimiento injustificado por el socio del plazo mínimo de permanencia, la baja se entenderá como injustificada y se le practicarán las deducciones establecidas en los presentes Estatutos.
5. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente por causa justificada, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en estos Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consecuencia de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector dentro de un mes a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo.

6. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá de formalizarla en el plazo de los tres meses siguientes a la solicitud, por escrito motivado, que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada.
7. Si el socio estuviese disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá recurrir en el plazo de un mes, desde su notificación ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

La resolución que recaiga podrá ser impugnada en los términos recogidos en el artículo 39 de La Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 15.- FALTAS

1. Son faltas muy graves:
 - a) Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital social, así como la manifiesta desconsideración a los recortes y representantes de la entidad, que perjudique los intereses materiales o el prestigio social de la Cooperativa.
 - b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos analógicos, relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.
 - c) La no participación en la actividad cooperativizada de la Cooperativa en los términos que establecen los presentes Estatutos.
 - d) Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
 - e) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de cualquiera de sus miembros, o de los interventores.
 - f) El incumplimiento de las obligaciones económicas o contractuales con la Cooperativa.
 - g) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades contrarias a las Leyes.

- h) Acuerdos de los socios que suponga usurpación de los capitales comunes o de la firma social para negociar por cuenta propia.
- i) El incumplimiento por parte del socio de vender por medio de la Agrupación de Productores el conjunto de su producción para los productos en que puede obtenerse la calificación APA.

ARTÍCULO 16.- SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN

1. Las sanciones que se podrán imponer a los socios por la comisión de faltas serán:
 - a) Por las faltas muy graves, multa de seiscientos un euros a tres mil euros, suspensión del socio de sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan a continuación, y/o expulsión.

La sanción de suspender al socio en sus derechos, que no podrá alcanzar al derecho de información, ni al de devengar el retorno, ni a los intereses por sus aportaciones al capital social, solamente puede ser aplicada cuando la falta cometida consista en que el mismo esté al descubierto de sus obligaciones económicas con la Cooperativa, o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente.
 - b) Por faltas graves, la sanción podrá ser de multa de ciento cincuenta y un euros a seiscientos euros y/o suspensión del socio en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos señalados anteriormente.
 - c) Por las faltas leves, la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, o multa de treinta euros a ciento cincuenta euros.

2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán a los seis meses si son muy graves, a los cuatro si son graves y a los dos meses si son leves, contando a partir de la fecha en que se hubiesen cometido. La prescripción se interrumpe por la incoación del procedimiento sancionados, pero corre de nuevo, si en plazo de cuatro meses de haberse incoado el expediente no se dictase y notificase la resolución sancionadora.

ARTÍCULO 17.- ORGANOS SANCIONADORES, PROCEDIMIENTO Y EXPULSIÓN

1. La facultad de sancionar, respecto de las infracciones tipificadas en el articulado de estos Estatutos, es competencia indelegable del Consejo Rector.
2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que aquellas se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución
3. Las faltas serán sancionadas por el Consejo Rector, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado que deberá formular alegaciones por escrito en los casos de faltas graves o muy graves, conforme al siguiente procedimiento:
 - a) Conocida por el Consejo Rector la comisión de una falta, por uno o varios socios, acordará la incoación de expediente sancionados dándose traslado al socio mediante escrito motivado, en él se detallarán, en su caso, preceptos infringidos, la sanción concreta a imponer en caso de prosperar el expediente y la vía de recursos contra dicho acuerdo, con expresión de los plazos para su interposición y órganos competentes para su conocimiento.
 - b) A la vista de las alegaciones y pruebas presentadas por el socio dentro del plazo concebido, o ante la ausencia de las mismas, el Consejo Rector tomará el acuerdo que estime oportuno, bien sancionando al socio o bien sobreseyendo el expediente. De dicho acuerdo se dará traslado al socio mediante escrito motivado, detallando los cargos por los que ha sido sancionado, el precepto infringido, la sanción concreta impuesta y la vía de recursos contra dicho acuerdo, con expresión de los plazos para la interposición y órganos competentes para su conocimiento.
4. Si el socio estuviese disconforme con el acuerdo sancionador del Consejo Rector, podrá impugnarlo en el plazo de un mes, desde su notificación ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

5. En el supuesto de que la impugnación no fuere admitida o fuere desestimada, el socio interesado podrá recurrir, ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 39 de la Ley de Cooperativas.
6. La expulsión de un socio procederá únicamente por falta muy grave y podrá ser impugnado en los mismos plazos y términos establecidos en los números anteriores. Si afectase a un cargo social, el mismo acuerdo del Consejo Rector podrá incluir la propuesta de ese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

ARTÍCULO 47.- REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES

1. Los socios tendrán derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja.
2. Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputables al socio, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros ejercicios anteriores y estén sin compensar.
3. En el reembolso de aportaciones se harán unas deducciones del 20% en el caso de baja no justificada y del 30% en el caso de expulsión. Si hay incumplimiento del periodo de permanencia mínimo, se podrán incrementar estas deducciones en diez puntos porcentuales.
4. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses para proceder a efectuar el cálculo del importe a retomar de sus aportaciones, a contar desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio. El citado importe deberá ser comunicado al socio por escrito. EL socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre, previa audiencia del interesado, y en votación secreta.
5. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un

plazo no superior a un año desde el hecho causante. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con el reembolso de, al menos, una quinta parte de la cantidad a devolver.

6. Serán compensables en la liquidación a practicar al socio, en el momento del reembolso de sus aportaciones por baja o expulsión, todo tipo de deudas que el socio tenga con la Cooperativa por entrega de suministros, sanciones impuestas y cualquiera otra, así como las aportaciones pendientes de pago y las obligaciones económicas contras con la Cooperativa.